



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 055

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE
MARZO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 579 31 05 001 2020 00016 01	Yaneri Paola Peña Arias	Sociedad Réditos Empresariales S.A.	Ordinario	Auto del 18-03-2022. Confirma	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 736 31 89 001 2021 00150 01	Yolanda Leyda Vergara Giraldo	Sociedad Litapepe S.A.S.	Ordinario	Auto del 28-03-2022. Confirma	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05045-31-05-002-2020-00276-01	Robinson Antonio Ramos Hernández	Agrícola Sara Palma S.A. y otros	Ordinario	Auto del 24-03-2022. Admite desistimiento de las pretensiones.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00573-00	NIBIA NAYIBI RIVAS LARA	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMAN COOP"	Ordinario	Auto del 18-03-2022. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2021 00274 01	Rosa Angélica Higuera de Peña	Colpensiones	Ordinario	Auto del 18-03-2022. Revoca, en su lugar libra orden de pago.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Yaneris Paola Peña Arias
DEMANDADA : Sociedad Réditos Empresariales S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00016 01
RDO. INTERNO : AA-8077
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerro Berrío, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YANERIS PAOLA PEÑA ARIAS contra la Sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A..

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 075 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. y su terminación sin justa causa, se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando, con el pago de los salarios dejados de percibir, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas procesales.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 10 de junio de 2015 firmó contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada para prestar servicios de asesora comercial gana móvil y percibiendo un salario mínimo; que durante la relación laboral presentó problemas de salud consistentes en ardor y dolor en ambos pies, que fue incapacitada en varias oportunidades y diagnosticada con fibromialgia, por lo que le prescribieron recomendaciones laborales. Agregó que el 23 de julio de 2018 le notificaron la terminación del contrato sin justa causa con el pago de la respectiva indemnización.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación personal a la parte demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. dio respuesta el 29 de julio de 2021.

El 15 de octubre de 2021, mediante auto, el Juzgado de origen tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar (archivo 014.AutoFijaFecha).

El 25 de octubre de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el cual presentó reforma a la demanda (archivo digital 016.Solicitud-ReformaDemanda).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 27 de octubre del año inmediatamente anterior, en el cual se negó la solicitud de la reforma a la demanda por improcedente, con el argumento de que la misma se encontraba por fuera del término (Archivo digital 017.AutoNiegaSolicitud).

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito obrante en el archivo digital 019.SolicitudRecurso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Expuso que mediante auto de sustanciación del 15 de octubre de 2021 y notificado por estados el 19 del mismo mes se ordenó tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, que al verificar la plataforma TYBA, se observaba que con anterioridad no existía auto que ordenara tener por notificada la demanda conforme al principio de publicidad y sólo hasta el mes de octubre de 2021 se ordenó tener la demanda por contestada, por lo que era coherente indicar que la notificación se dio por conducta concluyente y una vez quedara ejecutoriado dicho auto comenzaba a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora

para adicionar, aclarar o modificar la demanda, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda se presentó sin que el Juzgado dictara el auto a través del cual se tenía por noticiada a la parte demanda, por lo que estimó que se debía tener notificada por conducta concluyente, razón por la cual una vez venció la misma, procedió a reformar la demanda el 25 de octubre, dentro de los cuatro (4) días siguientes a la admisión de la contestación, siendo procedente comenzar a correr los términos estipulados en la norma, los que vencían el 26 de octubre del mismo año, pese a ello, se declaró improcedente la reforma pedida.

En consecuencia, solicita se revoque el auto que negó la reforma a la demanda y, en su lugar, se ordene admitirla.

El A quo mediante auto del 20 de enero del año que avanza, no repuso su decisión y concedió el de apelación (archivo digital 020.AutoNoRepone-ConcedeApelacion), remitiendo el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 23 de febrero del corriente año, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto al día siguiente, 24 de los corrientes, asignándolo a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de aceptar la reforma a la demanda presentada por dicha parte.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En el presente caso tenemos que el 14 de julio de 2020, la parte demandante remitió por correo electrónico la notificación a la Sociedad demandada a las direcciones consignadas en el certificado de existencia y representación de RÉDITOS EMPRESARIALES S.A., adjuntando al efecto la demanda con sus anexos y el auto admisorio, sin embargo, uno de los correos a los que fue remitida la información rebotó (archivo digital 003.ConstanciaNotificacionDemandado).

Después remitió dos solicitudes de pronunciamiento en relación con la notificación, por lo que, mediante auto del 12 de marzo de 2021 el Juzgado de origen no accedió a lo pedido, al indicar que al verificar los correos electrónicos de la empresa demandada, a los que se envió la notificación, se observaba que había sido digitalizado en forma incorrecta, razón por la cual requirió a dicha parte para que enmendara el error (archivo 006.AutoNoAccedeSolicitud-OrdenaNotificacion).

Luego, el 29 de julio de 2021 se recibió de parte de la Sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. la contestación a la demanda y mediante auto del 15 de octubre de la misma anualidad, se tuvo la demanda por contestada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Posteriormente, el 25 de octubre de dicho año, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el cual presentaba reforma a la demanda.

¹ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

Ahora bien, el art. 28 del CPTSS consagra la oportunidad para reformar la demanda. Al respecto prevé:

ART. 28.—Modificado.L.712/2001, art. 15.Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (Resalta la Sala)

El texto de la norma es claro, la reforma a la demanda, para que sea oportuna, debe presentarse por tardar el 5º día hábil siguiente a aquél en que haya vencido el término de traslado de la demanda original.

En el presente caso, no obra prueba de la fecha en la cual se realizó la notificación nuevamente a la Sociedad demandada con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica correcta, según se le requirió por el Despacho de origen. Incumbía a la demandante acreditar la fecha en que la demandada recibió el correo de notificación para que, una vez contabilizados los términos, establecer si la reforma que pretende introducir al libelo, fue oportuna.

Ahora bien, como dicha prueba brilla por su ausencia, acorde con el auto mediante el cual el A Quo tuvo por contestada la demanda, decisión que no fue impugnada por la parte demandante, la Sala asume que la sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. contestó la demanda dentro del del término de los diez (10) días de traslado que se le concedieron, y para ser los amplios posible con los términos, se asumirá que la demandada respondió la demanda el primer día del plazo, es decir el 29 de julio de 2021, de modo que este se extendería hasta el 11 de agosto de 2021, así que la reforma a la demanda debió presentarse dentro de los 5 días siguientes, es decir jueves 12, viernes 13, martes 17, miércoles 18 y jueves 19 del mismo mes y año.

Por tanto, como el memorial de reforma sólo fue recibido por correo electrónico en el Juzgado de origen el 25 de octubre de 2021 (archivo 015.RecibidoPeticiónApoderadaDemandante), es decir, más de dos (2) meses después de vencido el término, debió rechazarse por extemporáneo.

Ahora bien, rememora la Sala que el Decreto 806 de 2020 fue expedido con ocasión de la pandemia por el Covid-19, con el objeto, entre otros, de: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

En este orden de ideas, el Decreto 806 de 2020 no exige que se emita auto declarando que se tenga a la parte demandada notificada por conducta concluyente, como lo pretende la apoderada apelante.

Estima entonces la Sala que la decisión del A quo de negar por extemporánea la reforma a la demanda fue acertada, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 7 para firmas...

...viene de la página 6 para firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 055

En la fecha: 29 de marzo de
2022


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario de primera instancia.
DEMANDANTE: Robinson Antonio Ramos Hernández
DEMANDADO: Agrícola Sara Palma S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00276-01
AUTO: 022-2022
DECISIÓN: Admite desistimiento de las pretensiones

Medellín, 24 de marzo de 2022

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL N.º 022-2022
APROBADO POR ACTA N° 100

OBJETO

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, si no fuera por la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

TEMA

Desistimiento de la demanda.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso de la referencia, obra en el plenario, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el presente litigio, el 18 de febrero de 2022, fecha posterior a la llegada del expediente a esta Corporación, en el que se señala entre cosas que: *“(...) mi representado me ha ordenado desistir del proceso, toda vez que ha decidido renunciar, de manera espontánea y libre de toda presión a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda y como tal, firma el presente memorial(...)”*.

Igualmente anexa en el presente memorial documento suscrito por el demandante Robinson Antonio Ramos Hernández en la que informa que:

“mediante el presente escrito, de mi libre voluntad, sin ningún tipo de presión, con plena capacidad de actuar, me permito informar a usted mi decisión de presentar DESISTIMIENTO Y RENUNCIA A LA DEMANDA impetrada contra la firma AGRICOLA SARA PALMA S.A.

Que en consecuencia de todo lo anterior, reitero MI RENUNCIA DEFINITIVA A LA DEMANDA FORMULADA, e igualmente solicito la devolución de toda la DOCUMENTACION presentada por el referido proceso.

En fe y constancia de todo lo anterior, respetuosamente me permito solicitar la devolución DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS, no sin antes darles mis más sinceros agradecimientos”

Documento firmado a puño y letra por el demandante Robinson Antonio Ramos Hernández.

CONSIDERACIONES

Para resolver es pertinente aclarar que lo susceptible de desistimiento no es el proceso (como erradamente se manifiesta en el memorial de la apoderada) sino las pretensiones de la demanda, por lo que conviene señalar que la normativa que regula el desistimiento de las pretensiones la conforman los artículos 314 a 216 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, el cual prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Tenemos que el desistimiento se constituye en una forma de terminación anormal y prematura del proceso; por lo que consecuentemente, implica, al tenor de la norma transcrita, renunciar a las pretensiones de la demanda, siempre que, en caso de proferirse una sentencia absolutoria, esta produzca efectos de cosa juzgada. Con lo que, al aceptar el desistimiento, se produce también este efecto.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, de la anterior enunciación normativa se deprenen las siguientes características del desistimiento:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepcionales legales no se requiere la anuencia de la otra parte.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, consultando el espíritu jurídico o la intención de las partes en los mismos, y teniendo en cuenta que en el proceso no existe una

¹ Código General del Proceso, Parte General, página 1019. Edición 2016.

obligación exigible, ya que no existe aún una sentencia ejecutoriada; que lo que se pretende es desistir de las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso; por lo que siendo procedente dicho desistimiento porque no estamos en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, se acogerá aquel, en consecuencia se da por terminado el presente proceso, se ordena su archivo, y se dispondrá la remisión del expediente al juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo anterior se deja sin efecto el auto del 18 de marzo del año en curso, notificado por estados electrónicos el día 22 de marzo, por medio del cual se procedió a fijar fecha para audiencia de juzgamiento.

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda hecha por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso y se ordena archivo.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 18 de marzo por medio del cual se fijó fecha para juzgamiento.

TERCERO: Sin costas.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS ELECTRONICO.

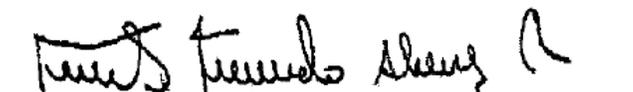
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

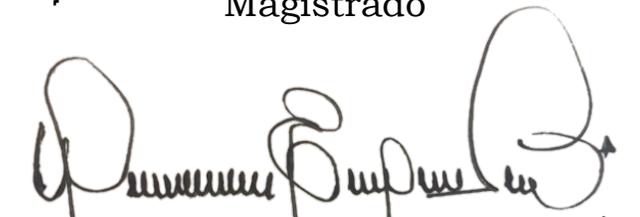
Los magistrados,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 055

En la fecha: 29 de marzo de
2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
REFERENCIA : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Rosa Angélica Higueta de Peña
EJECUTADA : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2021 00274 01
RDO. INTERNO : AE-8078
DECISIÓN : Revoca, en su lugar libra orden de pago

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 17 de enero de la presente anualidad, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por la señora ROSA ANGÉLICA HIGUITA DE PEÑA en contra de COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 076 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra COLPENSIONES, con el fin de que se librara mandamiento de pago, por las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso ordinario, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrió al expediente copia de la sentencia de única instancia y de los autos de liquidación de las costas y su aprobación proferidos en el proceso ordinario laboral (Archivo digital 01PoderyTítuloEjecutivo).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 17 de enero del año que avanza, en el cual, el Juzgado de origen rechazó la demanda ejecutiva, al estimar que el título invocado para el cobro era la sentencia de única instancia, en firme y ejecutoriada, dentro de la cual se consignaron condenas determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública, por lo que la obligación reclamada es clara y expresa y en cuanto a la exigibilidad del título, señaló que al ser COLPENSIONES una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no se podía requerir ejecutivamente para el pago de la deuda, antes de diez (10) meses, conforme lo establece el artículo 307 del CGP, al indicar que era el término con el que contaba la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas, sin perjuicio de los intereses moratorios a que hubiera lugar en favor del acreedor y, por tanto, en caso de presentarse la demanda ejecutiva antes del vencimiento del término siguiente a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprobó la liquidación de costas, la misma debía ser denegada, al no configurarse uno de los elementos característicos del título ejecutivo como era la exigibilidad.

Estimó en consecuencia que, como la sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 28 de julio de 2021, los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria vencían el 27 de mayo de 2022, por lo que sólo en caso de no haberse satisfecho las condenas por COLPENSIONES durante ese tiempo, sería viable impetrar demanda al día hábil siguiente a la preclusión del término; lo mismo sucede para el cobro de las costas, siendo negada la reposición presentada mediante auto del 5 de agosto de 2021, ejecutoriado el 11 del mismo mes, contando la AFP con la oportunidad de pagar las mismas hasta el 10 de junio de 2022, pese a ello, la solicitud de ejecución se radicó el 14 de octubre de 2021, o sea, dentro del lapso con que contaba la entidad accionada para pagar la obligación, por lo que no se había logrado acreditar uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la obligación por la vía ejecutiva consistente en la exigibilidad (Archivo Digital 07 A.DeniegaMandamientoPago (17-01-22)).

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, como consta en el archivo digital 10 Interposición Recurso de Apelación (21-01-22). Expuso que para negar la orden de pago se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 307 del

CGP, sin embargo, se tiene que como COLPENSIONES no es una entidad territorial, debe entenderse que para ese efecto, se asimiló a la Nación, pero resulta que dicha AFP no es una entidad de derecho público, es decir, no pertenece a lo que integra "la Nación", toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1151 de 2007 y 309 de 2017, que reglamentaron la Ley 1151 de 2007, dejaron claro que COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera.

Estima que es algo ya de vieja data trillado, que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, debido al fin con que son constituidas, se les asigna el régimen jurídico propio del derecho privado, es, decir, las propias del derecho civil, del Código de Comercio o cualquiera que rija la actividad económica privada.

Por lo tanto, si bien COLPENSIONES es una entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, se rige por el derecho privado y por no ser "la Nación", entonces no le es aplicable el mencionado artículo 307, con su término discriminante necesario para el cobro coactivo de sus deudas.

Solicita por tanto que la decisión sea revocada, por ir en contra del ordenamiento jurídico y de los principios axiológicos básicos constitucionales y, por tanto, de intereses legítimos de gente que ameritaría especial protección del Estado.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, y el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso había lugar a librar la orden de pago deprecada en la demanda.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso

ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al efecto tenemos que la para la procedencia de la ejecución en material laboral, el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negrillas intencionales)

De acuerdo con esta disposición, para la exigibilidad de la obligación mediante un título ejecutivo, es menester que estén presente ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...) (Negrillas no son del texto)

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Ahora bien, en punto a la ejecución contra entidades de derecho público, el artículo 307 del CGP establece:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Norma que guarda consonancia con el artículo 192 del CPACA que reza:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La razón de ser del beneficio de inejecutabilidad temporal de las condenas proferidas contra la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, obedece a la protección que se le brinda a los recursos públicos incorporados al presupuesto de dichas entidades, cuyos gastos con cargo al mismo, sólo pueden hacerse si previamente, con anticipación, se han previsto las partidas y se han decretado las erogaciones. Se busca entonces evitar que eventuales erogaciones ordenadas o aprobadas por vía judicial desordenen y desequilibren el plan de gastos e inversiones que, con anticipación, están previstos en el presupuesto.

Resulta entonces razonable que el legislador le concediera a quienes les corresponde preparar, presentar, aprobar y ejecutar el presupuesto, el término de diez meses, a fin de que sin trastornos se produzca el pago del crédito de origen judicial.

El beneficio de no ejecución temporal entonces, viene dado por el hecho de que los recursos que maneja la entidad son de carácter público, están incorporados al

presupuesto de la entidad deudora y, en términos generales, se les puede considerar como parte del tesoro nacional.

Cabe entonces preguntarse ahora de qué naturaleza son los recursos que maneja COLPENSIONES, deudor en este caso, como administrador que es, del fondo de pensiones de prima media con prestación definida, y frente al cual la ejecutante pretende el recaudo del retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocido por vía judicial.

Al respecto los artículos 31 y 32 de la Ley 100 de 1993, prevén.

ART. 31. Concepto. El régimen de prima media con prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley

ART. 32. Características. El régimen de prima media con prestación definida tendrá las siguientes características:

- a) Es un régimen solidario de prestación definida;
- b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y
- c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

En este sistema, tal como lo concibió el legislador, se constituye un fondo con los aportes de los afiliados cuyo monto y sus rendimientos, respaldan el pago de las pensiones que se lleguen a causar, desde este punto de vista, para la Sala no queda duda de que dichos recursos no son públicos, no pertenecen a la Nación.

Así lo entendió la Corte Constitucional, cuando analizó la exequibilidad del aparte, naturaleza pública, antes subrayado en la última cita normativa, dejando en claro que:

[Los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún

caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: *el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “*empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...*” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, ***los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.***

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “*Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública*” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prestación media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, puede violar los derechos a la seguridad social, pues, como fue explicado, ***los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación.*** Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “*público*” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida.¹ (cursivas y negrillas propias del texto).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto una conclusión se impone, los recursos que maneja COLPENSIONES como administrador del fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, no son públicos, no hacen parte de su presupuesto, no son de su propiedad ni de la Nación, por tanto, condenas judiciales como la que se pretende hacer efectiva, perfectamente son ejecutables, sin que debe esperarse el paso de los diez (10) meses que consagran los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, inciso 2°.

Es esta una interpretación que, en sentir de la Sala, consulta el principio de Eficiencia, que le es propio a la prestación del servicio público esencial de seguridad social, según el cual los recursos financieros del sistema deben estar prestos para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, tal como se lee en el art. 2° literal a) de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema de la ejecución en contra de las entidades de derecho público, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, expuso:

¹ Sentencia C- 378 del 27 de julio de 1998. M. P. Dr. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Emprendo el estudio del art. 307 del CGP, que consagra las modalidades de ejecución en contra de entidades de derecho público, advirtiendo desde ahora que tal artículo establece un régimen excepcional respecto a las ejecuciones de sentencias dictadas en contra de ciertas entidades de derecho público, pues la norma menciona únicamente a "la nación o una entidad territorial", siendo estas últimas de acuerdo con el art. 286 de la CP " los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.", de ahí que respecto de todas las restantes personas jurídicas de derecho público no se aplica esta norma y están sometidas al régimen común de ejecución acabado de explicar.

Otras personas jurídicas de derecho público como las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y los institutos descentralizados, no quedan cobijados por las prerrogativas establecidas en la norma que realiza enumeración taxativa, pues no puede aplicarse el criterio simplista de que todas ellas quedan comprendidas bajo el título de Nación, ya que en el derecho administrativo se les distingue como entidades sustancialmente diferentes de aquella, por cuanto, como bien lo anota Gaspar Caballero,⁴⁵ no son simples dependencias del poder central, ni órganos subordinados, sino servicios desprendidos de la administración pública y erigidos en órganos autónomos.

Se tiene así que el privilegio que establece el art. 307 del CGP es el de que dichas entidades no pueden ser ejecutadas sino "pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".²

La exposición que se trae hasta el momento es suficiente para que se concluya que en el presente caso la sentencia que reconoció a la ejecutante ROSA ANGÉLICA HIGUITA DE PEÑA el retroactivo de la pensión de sobrevivientes que pretende recaudar, es ejecutable ante COLPENSIONES, sin que la beneficiaria deba esperar ahora los diez (10) meses que trae la norma.

Además de lo anterior, existen argumentos de orden legal que respaldan esta conclusión.

En primer lugar, si bien es cierto el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 489 de 1998 prevé que *[L]as empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso*; también lo es que el inciso 2° del mismo artículo exceptúa la regla anterior al prever que *[N]o obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.*

Es que el citado artículo 87 debe citarse, leerse e interpretarse en forma íntegra, no aisladamente. Y a fe que, de acuerdo con esta interpretación integral, dada la naturaleza de la condena reclamada, debe concluirse que COLPENSIONES se pone bajo los supuestos de exclusión consagrados en el último inciso citado.

² Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 736-737

Esto por cuanto dicha AFP hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, tal como lo consagra el preámbulo de la Ley 100 de 1993, presta este servicio público en concurrencia con entidades públicas y privadas (arts. 4° y 8° ídem), y en especial como administrador del fondo solidario de pensiones de prima media con prestación definida, compite en el mercado con las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad (arts. 52 y 90 de la Ley 100 de 1993).

De modo que otorgar la prerrogativa consagrada en la norma a dicha AFP, generaría situaciones de desigualdad como la que se evidencia en este caso, pues beneficiarios de un derecho pensional reconocido judicialmente, ante un fondo privado, podrían ejecutarlo de inmediato para acceder a su pago, mientras que los beneficiarios de COLPENSIONES, puestos en una situación semejante, tendrán que dejar pasar los diez (10) meses tantas veces citados. Esto por el lado de los beneficiarios. Con respecto a los fondos, tal beneficio establecería una ventaja irrazonable para la entidad pública frente a los fondos privados, pues sus recursos, que no son de naturaleza oficial, itérase, estarían temporalmente a salvo de ejecuciones judiciales como la que ahora se pretende, mientras que los recursos de los fondos privados destinados al pago de pensiones, no estarían a salvo de acciones judiciales de este tipo.

Por tanto, con base en el citado inciso 2° del artículo 87 de la Ley 489 de 1998, la Sala concluye en identidad de criterio con el apelante, que la condena judicial al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes era exigible a partir del momento en que quedó en firme la providencia que así lo dispuso.

Un segundo argumento de orden legal a favor de la ejecución inmediata de la condena judicial, lo encontramos en la Ley 700 de 2001, de la cual es pertinente citar los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1° En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

(...)

ARTÍCULO 4° A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para

el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

Este artículo debe concordarse con lo dispuesto por el artículo 9°, parágrafo 1°, inciso final de la Ley 797 de 2003, "*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*", que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 9°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionerario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (Negrillas de la Sala)

(...)

De acuerdo con la norma en comento, COLPENSIONES, una vez tuvo conocimiento del fallo donde se declaró que la ejecutante tenía derecho al retroactivo pensional y que lo condenó a su pago, tenía un plazo no superior a cuatro (4) meses para proceder a su solución.

De modo que el argumento del término otorgado de los diez (10) meses consagrado en la Ley para pagar o poder ser ejecutado, no tiene asidero legal, máxime cuando con tal omisión se están vulnerando o amenazando derechos fundamentales, como los de la subsistencia de la señora ROSA ANGÉLICA HIGUITA DE PEÑA.

En los anteriores términos se revocará el auto apelado y, en su lugar, se libraré la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL; REVOCA la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó de fecha 17 de enero de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ROSA ANGÉLICA HIGUITA DE PEÑA, en contra de COLPENSIONES, y en su lugar,

RESUELVE:

1° LIBRAR ORDEN DE PAGO a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora ROSA ANGÉLICA HIGUITA DE PEÑA, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes causado del 4 de diciembre de 2013 al mes de abril de 2015 en cuantía de \$10.471.600.

1.2. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas reconocidas y no pagadas y que se dejaron en suspenso, a partir del 20 de diciembre de 2014 y hasta el momento del pago.

1.3. Por las costas del proceso ordinario en cuantía de \$2.051.383.

1.4. Por las costas que se causen en este proceso las que en su oportunidad serán tasadas por el Despacho de origen.

2° Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto a la entidad ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones de mérito, términos que correrán en forma simultánea.

3° SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Yolanda Leyda Vergara Giraldo
DEMANDADO : Sociedad Litapepe S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00150 01
RDO. INTERNO : SS-8095
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL FUERO SINDICAL

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE
BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO - ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00573-00

Providencia No. 2022- 081

Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por la señora **NIBIA NAYIBI RIVAS LARA** en contra de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 081** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado— Antioquia, RECHAZÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, porque la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en la providencia donde se inadmitió la misma.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandante indicó lo siguiente:

“(…)

1. El día 10 de febrero de 2022 se presentó reforma a la demanda especial de fuero sindical en el que se incluían nuevos demandados.
2. Mediante auto de sustanciación N° 205 el Despacho ordenó la devolución de la reforma a la demanda en la que se exigía acreditar el envío simultáneo de la reforma a la demanda a los nuevos demandados en el canal digital o acreditar el envío previo de la demanda a la dirección de notificación física si se desconocía el canal digital.
3. El 16 de febrero de 2022 se presentó recurso de reposición y en subsidio solicitud de revocatoria del auto de sustanciación N° 205 en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no dispuso nada respecto al traslado anticipado cuando se incluyen nuevos demandados en la etapa de reforma a la demanda.
4. El día 21 de febrero de 2022 mediante auto de sustanciación N° 247 el juzgado no dio trámite al recurso de reposición por considerarlo improcedente y tampoco se pronunció respecto a la revocatoria de oficio del auto que inadmitía la reforma a la demanda.

ARGUMENTOS

En la reforma a la demanda se señaló bajo juramento que respecto de los nuevos demandados Hernán Antonio Nisperuza Alean, Ruperto Antonio Ruiz Rojas, Moises de Jesús Carvajal Gallego, Carlos Enrique Arias, Luis Alfonso Payares Solera y Bastidas Manuel Medellín Muñoz se desconoce el canal digital para la notificación personal y, se solicitaba al Despacho a que en virtud de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., se autorizara la notificación como allí se dispone.

Así mismo se indicó bajo juramento que conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., y el artículo 29 del CPTSS, se desconocían los datos de notificación virtuales y físicos de los codemandados Pablo Emilio Torres Higueta, Nelly del Carmen Palacios Arias, Benito Antonio Bravo Morelos, Francisco Mendoza Causil, Arcangel de Jesús Florez Carvajal, Daniel Cenen Pérez Reyes, Andrés Mercado Burgos, Luis Morante Cabrera Rodríguez y Eduard Alberto Gaviria Arias, por lo que se solicitaba el ombraimiento de curador para el proceso previo emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la reforma a la demanda es inadmitida con la exigencia de cumplir determinados requisitos que el legislador extraordinario no impuso en el Decreto 806 de 2020 (envío a la dirección electrónica o en la dirección física) cuando se reforma la demanda y se incluyen nuevos demandados.

El traslado anticipado de que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no es presupuesto de admisibilidad de la reforma a la demanda. Ni la disposición lo prevé, ni el juez puede exigirla por aplicación extensiva de esa regla.

El envío simultáneo de la demanda y su anexos, bien sea a la dirección física o electrónica es un requisito que el demandante debe cumplir “al presentar la demanda”, es decir, que el traslado anticipado se exige a la presentación de la demanda, en ese preciso instante, no en la reforma; no dijo nada el legislador extraordinario en cuanto a correcciones, aclaraciones y reformas.

Además, a los jueces no se les permite imponer formalidades que la ley no exige expresamente. La extensión de la regla para la presentación de la demanda al momento de la reforma resulta excesivamente formalista y difícil de cumplir, además de ir en contravía del derecho de acceder a la

administración de justicia, toda vez que se le impone a mi poderdante el envío de la demanda -antes de admitirse la reforma- a los demandados de los que se conoce su dirección en tan sólo cinco días hábiles y es bien sabido que los envíos, la recepción y la certificación de recibido y/o devolución por mensajería certificada tardan más del término concedido para subsanar la reforma presentada, por lo que el esfuerzo que pudiese realizar mi poderdante se perdería.

No debe pasarse por alto que la intención de reformar la demanda incluyendo nuevos demandados radica en garantizar una tutela judicial efectiva para que previo el agotamiento del debido proceso los nuevos demandados sean solidariamente responsables por las eventuales condenas.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 3 de noviembre de 2021, el cual me permito adjuntar a este recurso, señaló:

1. El tribunal revocará el auto recurrido porque el traslado anticipado de trata el inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, no es presupuesto de admisibilidad de la reforma a la demanda. Ni la disposición lo prevé, ni el juez puede exigirla por la aplicación extensiva de esa regla.

No lo primero, porque se trata de un requisito que el demandante debe cumplir “al presentar la demanda”; sólo en ese momento y únicamente en ese preciso instante; nada dijo el legislador extraordinario en cuanto a correcciones, aclaraciones y reformas. No lo segundo porque a los jueces no se les permite imponer formalidades que la ley no establece expresamente; en estas materias está descartada la analogía porque no hay vacío y, cual si fuera poco, la extensión resulta odiosa, además de ir en contravía del derecho de acceder a la justicia.

Si bien es cierto que para reformar la demanda es necesario radicarla “debidamente integrada en un solo escrito” (CGP, art. 93, num. 3), a ello no le sigue que deba repetirse el traslado inicial. Al fin y al cabo, en lo que es basilar, el demandante ya ejerció su derecho de acción. Pero lo que fuere, la regla del numeral 4° del artículo 93 del CGP que establece el traslado posterior a la admisión de la reforma, es especial frente a la prevista en el decreto 806 de 2020.

Una cosa más. En el código general del proceso se dispuso que los abogados tenían el deber de enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas y a sus respectivos correos electrónicos, un ejemplar de los memoriales presentados (art. 78, num. 14). Lo mismo ordenó el decreto 806 de 2020 (art. 3). Pero el cumplimiento de ese deber procesal no comporta un traslado propiamente dicho, ni su infracción afecta la validez de la actuación, como lo precisa la primera normatividad. Otra es la consecuencia jurídica, que sólo puede deducirse a ruego de la contraria. Pero lo que es claro es que tampoco, por este otro motivo, podía el juez abstenerse de tramitar la reforma.

2. Se revocaran, entonces, los autos proferidos los días 10 de diciembre de 2020 -requiere de la formalidad- y -12 de marzo de 2021- que rechazó el escrito-, para que el juez proceda a resolver sobre la admisión (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito las siguiente:

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”

PETICIÓN

PRIMERA: Se conceda el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma a la demanda para que el superior revoque dicho auto y se admita la reforma a la demanda.

(...)”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si es procedente o no el RECHAZO DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

En este asunto debe tenerse en cuenta que la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de tener nuevas pruebas y que se tenga como nuevos demandados las siguientes personas: HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN, RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS, PABLO EMILIO TORRES HIGUITA, NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS, MOISES DE JESÚS CARVAJAL GALLEGO, BENITO ANTONIO BRAVO MORELOS, FRANCISCO MENDOZA CAUSIL, CARLOS ENRIQUE ARIAS, ARCANGEL DE JESÚS FLÓREZ CARVAJAL, LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA, BASTIDAS MANUEL MEDELLÍN MUÑOZ, DANIEL CENEN PÉREZ REYES, ANDRÉS MERCADO BURGOS, LUIS MORANTE CABRERA RODRÍGUEZ y EDUARD ALBERTO GAVIRIA ARIAS quienes son socios de la Cooperativa demandada.

Indicó que sobre los siguientes codemandados, solo conoce la dirección física, ignorando, bajo la gravedad de juramento, los canales de notificación digital del Decreto 806 de 2020:

HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN

RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS

MOISES DE JESÚS CARVAJAL GALLEGO

CARLOS ENRIQUE ARIAS

LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”

BASTIDAS MANUEL MEDELLÍN MUÑOZ

Frente a los otros codemandados, expresó la parte demandante que desconocía su dirección de domicilio, ni conocía el canal digital para notificación, lo que manifestó bajo la gravedad de juramento, por lo que solicitó se procediera a su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se nombrara curador para el proceso.

El Despacho RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA por auto del 25/02/2022, toda vez que no cumplió con los requisitos exigidos por auto del 11/02/2022, los cuales se centraban en lo siguiente:

1. DEVUELVE REFORMA A LA DEMANDA.

La presente reforma a la demanda fue recibida el día jueves 10 de febrero de 2022 a las 3:07 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la DEVOLUCIÓN de la presente REFORMA A LA DEMANDA, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la reforma a la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado, a los nuevos demandados a través del canal digital dispuesto para tal fin (declarar bajo la gravedad de juramento, manifestando con los soportes del caso, el canal digital de notificaciones judiciales de los accionados o de desconocerse ésta, la dirección de notificaciones física), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la REFORMA A LA DEMANDA y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a los codemandados.

Por lo indicado, se itera que el envío de la reforma a la demanda y sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones de los accionados o en la dirección física de estos, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: La subsanación de la reforma a la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”

Asevera el recurrente que la reforma a la demanda es inadmitida con la exigencia de cumplir determinados requisitos que el legislador extraordinario no impuso en el Decreto 806 de 2020, es decir para la REFORMA LA DEMANDA no se exige el envío simultáneo de dicho escrito al juzgado y a la dirección electrónica o en la dirección física de los nuevos demandados. El traslado anticipado de que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no es presupuesto de admisibilidad de la reforma a la demanda. Ni la disposición lo prevé, ni el juez puede exigirla por aplicación extensiva de esa regla.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”

Para la Sala, tal como lo indicó el recurrente, no es procedente EL RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, ya que considera que la norma del Decreto Presidencial, en ninguna parte exige el envío simultáneo de la reforma a la demanda al juzgado y a los codemandados, únicamente este requerimiento está encaminado a la demanda primigenia, no actuar de conformidad es exigirle a la parte actora una carga que no está contemplada en la ley; máxime que en este caso la exigencia de la A quo, no incide en el trámite normal del proceso, pues el envío simultáneo de los correos a los demandados tiene como finalidad informar previamente la interposición de la demanda, no su notificación personal y, agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; pero de ninguna forma si se omite dicho requerimiento se está violentando el derecho al debido proceso y de defensa de la parte contraria, máxime que en este caso, de cara a casi todos los demandados se desconoce su dirección física y virtual, por lo que pretender esto de unos cuantos, es una obstaculización al derecho de acción de la parte demandante.

Ahora, si bien se sabe la dirección física de algunos de los impetrados, el no envío de la reforma a la demanda a estos, no es obstáculo para admitirla, pues si le exigiéramos esto significaría un exceso de ritual manifiesto a la parte actora, que se presenta cuando el operador jurídico en apego extremo a la norma, conscientemente le da prevalencia al derecho procesal, sacrificando el sustancial, siendo ello contrario a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En todo caso, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda o su reforma ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandada y enterándola de los hechos y las pretensiones que se le formularán, para que aún antes de ser formalmente notificada, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMAN COOP"

promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en el envío de la reforma a la demanda y los anexos que exige el Despacho no es causal de rechazo de la misma.

Por tanto, se revocará el auto impugnado, y en su lugar **se admitirá** el libelo que reforma la demanda inicial.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

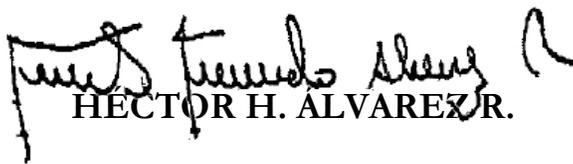
DECIDE:

Se **REVOCA** el auto de fecha y origen conocidos, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda; y en su lugar, se ordena proferir el auto que la admite.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA

Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMAN COOP"



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 055

En la fecha: 29 de marzo de
2022



La Secretaria